



Recurso de Revisión: R.R.A.I. 0377/2020/SICOM.

Recurrente: *****

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo veintiséis del año dos mil veinte. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0377/2020/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

***** , en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha doce de octubre del año dos mil veinte, la Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 01105220, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito en formato Excel, el total de carpetas de investigación registradas por su dependencia del 1 de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2020. Asimismo, solicito dicha información desglosada por tipo de incidente o delito; fecha y hora en que ocurrió el hecho, incidente o delito; fecha y hora en que el hecho, incidente o delito fue registrado o denunciado. Además, solicito la ubicación de cada incidente registrado, desglosado por municipio, colonia, calle, latitud y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito.

Hago hincapié en que en la presente solicitud, únicamente estoy requiriendo datos estadísticos que NO comprometen datos personales o información vinculada a seguridad nacional, por lo cual, la declaración de confidencialidad de la información solicitada, resultaría improcedente.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha diecisiete de octubre del año dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta al ahora Recurrente a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número FGEO/DA/U.T./1004/2020, signado por el Licenciado Jaime Alejandro Velásquez Martínez, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

En atención a su solicitud de información con número de folio 01105220 realizada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT), ante el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Oaxaca, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"...Solicito en formato Excel, el total de carpetas de investigación registradas por su dependencia del 1 de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2020. Asimismo, solicito dicha información desglosada por tipo de incidente o delito; fecha y hora en que ocurrió el hecho, incidente o delito; fecha y hora en que el hecho, incidente o delito fue registrado o denunciado. Además, solicito la ubicación de cada incidente registrado, desglosado por municipio, colonia, calle, latitud y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito..."

Por ese mismo medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 66 y 119 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Oaxaca, en vía de notificación le comunico que la información solicitada se encuentra disponible en la página de internet de esta esta Fiscalía, por lo que me permito proporcionarle la liga electrónica del micrositio incidencia delictiva: <http://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/estadisticas> en el cual encontrará las incidencias delictivas en formato excel de la Fiscalía General del estado de Oaxaca, desagregadas por delito, regiones con mayor incidencia, por distrito, municipio, edad, sexo y demás.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha nueve de noviembre del año dos mil veinte, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto en esa misma fecha, y en el que el Recurrente en el rubro de Razón de la interposición planteó lo siguiente:

El sujeto obligado remite un link que contiene información relativa a la incidencia delictiva desglosada por delito, año y mes. No obstante, lo que yo solicité fue "el total de carpetas de investigación registradas por su dependencia del 1 de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2020. Asimismo, solicito dicha información desglosada por tipo de incidente o delito; fecha y hora en que ocurrió el hecho, incidente o delito; fecha y hora en que el hecho, incidente o delito fue registrado o denunciado. Además, solicito la ubicación de cada incidente registrado, desglosado por municipio, colonia, calle, latitud y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito.", por lo cual, me inconformo porque la información proporcionada por el sujeto obligado, no corresponde con lo solicitado.



Cuarto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción V, 138, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha doce de noviembre del año dos mil veinte, el Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado de este Instituto a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0377/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./1207/2020, en los siguientes términos:

Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 28 fracción XXII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión al rubro indiciado interpuesto por Leticia García Gómez, en los siguientes términos:

PRIMERO: Es cierto que con fecha 12 de octubre del 2020, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con número de folio 01105220, presentada por la recurrente.

Con fecha 17 de octubre de 2020, mediante oficio FGEO/DAJ/U.T./1004/2020, a través del sistema infomex Oaxaca se dio respuesta a la solicitante en los siguientes términos:

"...con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 66 y 119 del segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca, en vía de notificación le comunico que la información solicitada se encuentra disponible en la página de internet de esta esta Fiscalía, por lo que me permito proporcionarle la liga electrónica del micrositio incidencia delictiva: <http://fae.oaxaca.gob.mx/index.php/estadisticas> en el cual encontrara las incidencias delictivas en formato excel de la Fiscalía General del estado de Oaxaca, desagregadas por delito, regiones con mayor incidencia, por distrito, municipio, edad, sexo y demás..."

SEGUNDO: La solicitante se inconforma e interpone el recurso de revisión ante el órgano garante, aduciendo como agravio:

"...El sujeto obligado remite un link que contiene información relativa a la incidencia delictiva desglosada por delito, año y mes. No obstante, lo que yo solicité fue "el total de carpetas de investigación registradas por su dependencia del 1 de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2020. Asimismo, solicito dicha información desglosada por tipo de incidente o delito; fecha y hora en que ocurrió el hecho, incidente o delito; fecha y hora en que el hecho, incidente o delito fue registrado o denunciado. Además, solicito la ubicación de cada incidente registrado, desglosado por municipio, colonia, calle, latitud y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito.", por lo cual, me inconformo porque la información proporcionada por el sujeto obligado, no corresponde con lo solicitado..."

TERCERO: Al respecto en vía de alegatos me permito realizar las siguientes manifestaciones:

A. Este sujeto obligado si dio respuesta a lo solicitado por la recurrente ya que en el micrositio al que fue remitido contiene en formato excel la incidencia delictiva de la Fiscalía General la cual se refieren a la **presunta ocurrencia de delitos registrados en las averiguaciones previas y carpetas de investigación que se inician**, dicho formato excel contiene la siguiente información:

- Incidencia delictiva mensual de las carpetas de investigación en las que se describen los delitos con mayor ocurrencia y al final se especifica el total de las carpetas de investigación registradas.
- Incidencia delictiva según sede administrativa
- Incidencia delictiva según región geográfica,
- Incidencia delictiva según distrito rentístico
- Incidencia delictiva según municipio
- Incidencia delictiva mensual, víctimas de delitos
- Incidencia delictiva según sede administrativa, víctimas de delitos
- Incidencia delictiva según región geográfica, víctimas de delitos
- Incidencia delictiva según distrito rentístico, víctimas de delitos
- Incidencia delictiva según municipio, víctimas de delitos
- Incidencia delictiva según el sexo de las víctimas de delitos
- Incidencia delictiva según la edad de las víctimas de delitos
- Femicidios según la edad de las víctimas
- Homicidios dolosos de mujeres según rango de edad



DIRECCIÓN
ASUNTOS JURÍDICOS

B. Ahora bien por lo que respecta a la fecha y hora en que el hecho, incidente o delito fue registrado o denunciado, me permito manifestar que dicha información de alguna manera si se encuentra publica en las incidencias pues aun cuando no es específica, se proporcionará información por mes y año y por lo que respecta a la ubicación de cada incidente registrado, desglosado por municipio, colonia, calle, latitud y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito, esta Fiscalía General, publica información desagregada por municipio.

C. Asimismo, es importante manifestar que el segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante. Por lo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, sin embargo, sólo se proporcionará la información que se genere en ejercicio de las atribuciones en este caso concreto (procuración de justicia), por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante y no estamos constreñidos a generarla, resumirla y desagregarla.



- D. Aunado a lo anterior, es importante señalar que proporcionar información desglosada por fecha y hora en que ocurrió el hecho, fecha y hora en que el hecho, fue registrado o denunciado, ubicación de cada incidente registrado, desglosado por municipio, colonia, calle, latitud y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito implicaría procesamiento de la información, misma que sería una carga excesiva para la Fiscalía General obstaculizando el desempeño de las funciones que es la de procurar justicia, considerando que el número de carpetas iniciadas anualmente oscilan entre 43,822.
- E. De igual forma, es preciso manifestar que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables, por lo que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para publicar o dar a acceso a dicha información, de ahí que en las estadísticas que se publican no se cuente con esa información.
- F. Por último, es importante resaltar que la información relacionada con la ubicación, colonia, calle donde ocurrió el hecho, son datos personales que fueron recabados por la Fiscalía General, con fines de procuración de justicia, es decir, para llevar a cabo los objetivos y atribuciones que nos competen y si esta fiscalía llegará a difundir dichos datos estaría violando derechos fundamentales como lo marca el artículo 6º inciso a) fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO: Para corroborar los argumentos antes expresados, en vía de pruebas adjunto la liga electrónica del micrositio incidencia delictiva en la cual en el apartado INCIDENCIA DELICTIVA ESTATAL/Anexos, se encuentra la información pública que se hace referencia.

MICROSITIO INCIDENCIA <http://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/estadisticas>

En mérito de lo expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADO INSTRUCTOR, RESPETUOSAMENTE PIDO:

PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma, dando contestación.

SEGUNDO.- Se me admitan las pruebas que al efecto acompaño al presente, mismas que justifican las

Así mismo, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, - -

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución



Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día doce de octubre del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día nueve de noviembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. - - -

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado satisface la solicitud de información, o por el contrario no corresponde a lo solicitado como lo señala el Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 60. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*



de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
...*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información sobre el total de carpetas de investigación registradas del 1 de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2020, desglosada por tipo de incidente o delito, fecha y hora en que ocurrió, ubicación de cada incidente, municipio, colonia, calle, latitud y longitud, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, inconformándose el ahora Recurrente con la respuesta proporcionada, como quedó detallado en el Resultado Tercero de esta Resolución.

Así, en respuesta, el sujeto obligado proporcionó una liga electrónica en la que dice se encuentra la información solicitada, sin embargo la ahora Recurrente se inconformó manifestando que la información contenida en dicha liga electrónica no corresponde a lo solicitado.

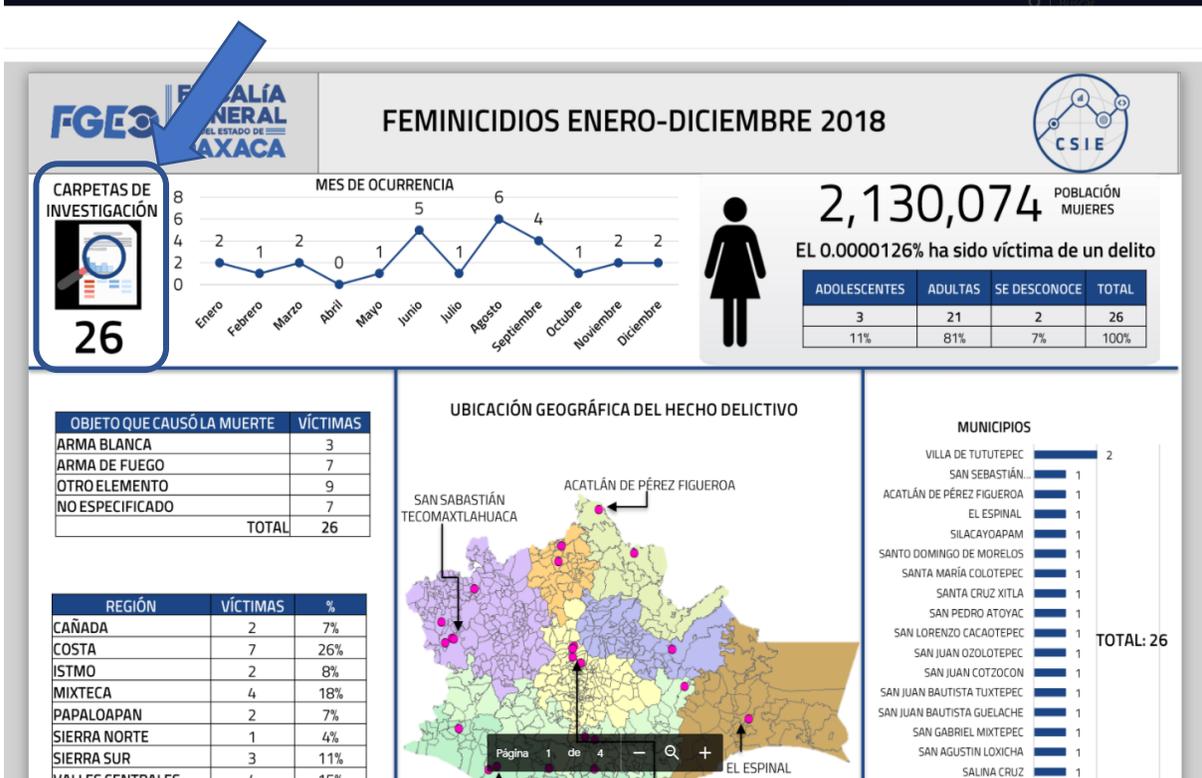
Al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia manifestó haber atendido la solicitud de información en tiempo y forma, precisando:



- D. Aunado a lo anterior, es importante señalar que proporcionar información desglosada por fecha y hora en que ocurrió el hecho, fecha y hora en que el hecho, fue registrado o denunciado, ubicación de cada incidente registrado, desglosado por municipio, colonia, calle, latitud y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito implicaría procesamiento de la información, misma que sería una carga excesiva para la Fiscalía General obstaculizando el desempeño de las funciones que es la de procurar justicia, considerando que el número de carpetas iniciadas anualmente oscilan entre 43,882.
- E. De igual forma, es preciso manifestar que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables, por lo que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para publicar o dar a acceso a dicha información, de ahí que en las estadísticas que se publican no se cuente con esa información.
- F. Por último, es importante resaltar que la información relacionada con la ubicación, colonia, calle donde ocurrió el hecho, son datos personales que fueron recabados por la Fiscalía General, con fines de procuración de justicia, es decir, para llevar a cabo los objetivos y atribuciones que nos competen y si esta fiscalía llegará a difundir dichos datos estaría violando derechos fundamentales como lo marca el artículo 6º inciso a) fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera, a efecto de establecer la información contenida en la liga electrónica <http://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/estadisticas>, el personal actuante realizó un análisis a dicho enlace, encontrándose información referente a las carpetas de investigación del año 2016 al 2020, así mismo en dicha liga electrónica se encuentra información desglosada por tipos de delitos, región geográfica, como se puede comprobar con la captura de pantalla de la información contenida a manera de ejemplo:

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



Cuadro 1a: Incidencia delictiva mensual, carpetas de investigación

DELITOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
HOMICIDIO DOLOSO	73	65	64	100	71	73	77	80	64	63	65	71	866
HOMICIDIO CULPOSO	87	67	73	91	93	83	85	72	96	68	66	73	954
FEMINICIDIO	0	2	4	5	6	5	2	3	7	1	1	3	39
HOMICIDIO DOLOSO DE MUJERES	6	3	6	6	4	7	4	7	5	13	15	6	82
SECUESTRO	4	4	2	10	4	2	1	5	4	2	5	8	51
SUICIDIO	11	12	16	20	19	18	12	16	16	18	11	18	187
EXTORSIÓN	9	13	17	5	13	5	12	15	13	7	13	7	129
ROBO A CASA HABITACIÓN	105	100	107	107	109	96	133	134	97	166	96	94	1344
ROBO A TRANSEÚNTES	171	177	155	140	155	198	182	201	171	179	190	185	2104
ROBO A NEGOCIOS	83	94	103	108	112	126	125	167	164	146	108	91	1427
ROBO DE VEHÍCULOS	334	276	307	315	288	315	313	307	233	281	248	304	3521
DELITOS SEXUALES	94	81	123	77	99	111	95	109	98	104	99	74	1164
VIOLENCIA FAMILIAR	293	349	446	387	495	412	408	439	360	444	410	420	4863
TRATA DE PERSONAS	0	1	0	1	0	0	0	1	0	0	0	1	4
NARCOMENUDEO	34	34	35	22	14	9	30	53	19	29	22	25	326
OTROS DELITOS	1804	1552	1974	1704	1857	1780	2088	1943	1712	1985	1951	1846	22196
TOTAL	3108	2830	3432	3098	3339	3240	3567	3552	3059	3506	3300	3226	39257

Fuente: Base de datos del sistema único de información de la fiscalía general del estado de Oaxaca (FGEO), enero-diciembre 2017 corte de actualización: enero de 2021

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



FEMINICIDIO	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	6
SECUESTRO	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	2
EXTORSIÓN	0	0	0	1	0	1	1	0	2	0	0	1	6
ROBO A CASA HABITACIÓN	0	1	0	0	10	2	16	2	29	23	0	15	98
ROBO A TRANSEÚNTE	0	0	0	0	15	10	4	2	20	17	0	81	149
ROBO A NEGOCIOS	0	2	0	0	4	17	12	1	31	32	0	5	104
ROBO DE VEHÍCULOS	0	0	0	90	19	9	20	2	31	29	0	0	200
DELITOS SEXUALES	0	3	46	1	17	11	11	8	23	21	0	0	141
VIOLENCIA FAMILIAR	0	0	176	0	77	54	47	36	101	61	0	1	553
TRATA DE PERSONAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
NARCOMENUDEO	0	1	0	14	7	0	0	0	0	1	0	0	23
SUBTOTAL	0	8	226	110	173	121	128	61	262	211	0	103	1403
OTROS DELITOS	21	11	15	16	229	138	186	82	505	300	11	370	1884
TOTAL	21	19	241	126	402	259	314	143	767	511	11	473	3287

CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS EN EL SISTEMA ACUSATORIO

ROBO	FEDH	ADOLESCENTES	FISCALIA DE LA MUJER	FEDAI	REGIÓN COSTA	REGIÓN CUENCA	REGIÓN MIXTECA	FNSC	VALLES CENTRALES	REGIÓN ISTMO	ELECTORALES	VICEFISCALIA GENERAL	TOTAL
VEHÍCULOS	0	0	0	46	2	1	11	2	21	5	0	0	88
MOTOCICLETAS	0	0	0	44	17	8	9	0	10	24	0	0	112
TOTAL ROBADOS	0	0	0	90	19	9	20	2	31	29	0	0	200

CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS EN EL SISTEMA ACUSATORIO

VEHÍCULOS RECUPERADOS	FEDH	ADOLESCENTES	FISCALIA DE LA MUJER	FEDAI	REGIÓN COSTA	REGIÓN CUENCA	REGIÓN MIXTECA	FNSC	VALLES CENTRALES	REGIÓN ISTMO	ELECTORALES	VICEFISCALIA GENERAL	TOTAL
VEHÍCULOS	0	0	0	11	3	9	11	1	15	6	0	0	56
MOTOCICLETAS	0	1	0	0	1	2	2	0	4	8	0	0	18
TOTAL ROBADOS	0	1	0	11	4	11	13	1	19	14	0	0	74

CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS EN EL SISTEMA ACUSATORIO

NO CONSTITUYE DELITO	FEDH	ADOLESCENTES	FISCALIA DE LA MUJER	FEDAI	REGIÓN COSTA	REGIÓN CUENCA	REGIÓN MIXTECA	FNSC	VALLES CENTRALES	REGIÓN ISTMO	ELECTORALES	VICEFISCALIA GENERAL	TOTAL
SUICIDIO	0	0	1	0	4	3	3	3	9	5	0	0	28
MUERTE PATOLÓGICA	0	0	1	1	6	1	2	0	10	1	0	0	22

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
26 SOLA DE VEGA	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1	2
27 EJUTLA	1	1	0	0	0	0	0	1	0	1	2	4
28 OCOTLÁN	0	1	0	0	0	0	4	0	0	2	6	9
29 MIAHUATLÁN	3	2	0	0	0	0	0	2	1	3	2	9
30 YAUTEPEC	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
31 TEHUANTEPEC	3	3	0	0	0	0	6	3	22	7	10	29
32 JUCHITÁN	9	4	0	2	0	0	17	14	10	22	11	33
33 POCHUTLA	5	2	0	0	1	0	8	7	3	12	7	29
34 OTRO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
35 TOTAL	59	55	1	9	2	6	98	149	104	200	141	558

Fuente: Bases de datos del sistema único de información de la fiscalía general del estado de Oaxaca (FGEO), enero 2021, corte de actualización: 10 d

DISTRITOS RENTÍSTICOS	HOMICIDIO DOLOSO	HOMICIDIO CULPOSO	FEMINICIDIO	HOMICIDIO DOLOSO DE MUJERES	SECUESTRO	EXTORSIÓN	ROBO A CASA HABITACIÓN	ROBO A TRANSEÚNTES	ROBO A NEGOCIOS	ROBO DE VEHÍCULOS	DELITOS SEXUALES	VIOLEN FAMIL
41 CENTRO	3	12	0	3	0	2	25	96	32	89	43	175
42 JUCHITÁN	9	4	0	2	0	0	17	14	10	22	11	33
43 TUXTEPEC	5	8	0	1	1	2	2	10	17	9	9	52
44 TEHUANTEPEC	3	3	0	0	0	0	6	3	22	7	10	29
45 POCHUTLA	5	2	0	0	1	0	8	7	3	12	7	29
46 HUAJUAPAN	1	1	0	0	0	0	8	3	7	13	6	17
47 ETLA	0	1	0	0	0	1	7	3	3	17	9	22
48 JUQUILA	3	3	0	0	0	0	2	8	1	5	9	25
49 JAMILTEPEC	6	2	0	2	0	0	0	1	0	2	1	23
50 TLACOLULA	2	1	0	0	0	0	5	0	1	4	5	28
51 OCOTLÁN	0	1	0	0	0	0	4	0	0	2	6	9
52 MIAHUATLÁN	3	2	0	0	0	0	0	2	1	3	2	9
53 TEOTITLÁN	1	0	1	0	0	0	1	0	0	0	6	21
54 ZIMATLÁN	1	3	0	0	0	0	1	0	1	3	2	15
55 ZAACHILA	2	0	0	0	0	0	2	0	1	4	1	17
56 TLAXIACO	2	1	0	0	0	0	3	0	0	2	1	8
57 NOCHIXTLÁN	0	2	0	0	0	0	3	1	1	0	2	7
58 PUTLA	3	0	0	0	0	0	0	0	2	1	1	10
59 JUXTLAHUACA	1	2	0	0	0	0	1	0	0	2	1	4
60 MIXE	4	1	0	0	0	0	0	0	0	0	2	2
61 EJUTLA	1	1	0	0	0	0	0	1	0	1	2	4

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



Como se puede observar, la información que obra en la liga electrónica contiene datos sobre carpetas de investigación de diversos delitos o incidentes, región, municipio, de los años 2015 al 2020, desglosados por mes.

Ahora bien, en lo que respecta a la información referente a fecha y hora del delito, colonia, calle, latitud y longitud, el sujeto obligado manifestó:

De igual forma, es preciso manifestar que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables, por lo que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para publicar o dar a acceso a dicha información, de ahí que en las estadísticas que se publican no se cuente con esa información.

Por último, es importante resaltar que la información relacionada con la ubicación, colonia, calle donde ocurrió el hecho, son datos personales que fueron recabados por la Fiscalía General, con fines de procuración de justicia, es decir, para llevar a cabo los objetivos y atribuciones que nos competen y si esta fiscalía llegará a difundir dichos datos estaría violando derechos fundamentales como lo marca el artículo 6º inciso a) fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto debe decirse que el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o...

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”



Como se puede observar, el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino puede verse limitado por razones de interés público y seguridad nacional, siendo en este caso que la información sea clasificada como reservada.

De esta manera, la información solicitada referente a “fecha”, “hora”, “colonia”, “calle”, “latitud” y “longitud”, en que el hecho o delito fue registrado, efectivamente puede estar contenido en las carpetas de investigación que el darlas a conocer podría generar un riesgo en las investigaciones correspondientes.

En este sentido, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece los diversos supuestos por los que la información puede clasificarse como reservada:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.



De esta manera, conforme a lo manifestado por el sujeto obligado, se tiene que en el presente caso se actualiza las hipótesis previstas en las fracciones XI, XII y XIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Ahora bien, el artículo 114 de la misma Ley establece lo siguiente:

“Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Como se puede observar, la legislación establece que al actualizarse alguna de las causales de reserva los sujetos obligados deben de fundar y motivar a través de una prueba de daño que la información es motivo de reserva y que darla a conocer generaría un perjuicio al interés público.

Al respecto, los artículos 103, 104 y 105, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen:

“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.”

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;



- II. *II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. *III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

“Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

Ahora, para la elaboración correcta de la prueba de daño, no basta con que los Sujetos Obligados se manifiesten sobre cada una de las circunstancias que prevé el artículo 104 de la Ley General en cita, sino que, atendiendo a la observación obligatoria de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establece el artículo 109 de la Ley General, los Sujetos Obligados deben satisfacer de forma fehaciente los criterios objetivos por los cuales se demuestra que, de brindar la información solicitada, podría ocasionarse un daño al interés público.

En relación a lo anterior, los artículos Cuarto, Quinto y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.”

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.



Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva. Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.”

De esta manera, se tiene que si bien parte de la información puede considerarse como reservada, también lo es que el sujeto obligado no realizó Acuerdo de Reserva de la Información, confirmada por su Comité de Transparencia, por lo que el motivo de inconformidad resulta parcialmente fundado, pues existe parte de la información solicitada contenida en la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, sin embargo parte de ella no obra en dicho link, siendo que esa información es considerada como reservada, por lo que resulta procedente modificar la respuesta, en consecuencia, ordenar al sujeto Obligado a que realice Acuerdo de Reserva de la Información a través de su Comité de Transparencia, apegado a los establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto de la información que dice es reservada y la entregue al Recurrente.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto Obligado a que realice Acuerdo de Reserva de la Información que no se encuentra publicada y que dice es reservada, a través de su Comité de Transparencia, apegado a los establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto de la información que dice es reservada y la entregue al Recurrente.



Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la cita Ley.

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause



estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto Obligado a que realice Acuerdo de Reserva de la Información a través de su Comité de Transparencia, apegado a los establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto de la información que dice es reservada y la entregue al Recurrente.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto



Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Sexto.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 1190 | 515 2321
INFOTEL 800 004 3247

www.iaipoaxaca.org.mx



Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas.

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0377/2020/SICOM. -

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"